

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 49, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer se publicó en Gaceta extraordinaria el siguiente parte:

«El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M., ha comunicado al Excmo. Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros el siguiente parte dado á las diez de la mañana de hoy por el Excmo. señor Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M.:

«El Excmo. Sr. Sr. Sr. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta doña Maria de la Concepcion han pasado bien la noche y siguen sin novedad.»

Palacio 1.º de enero de 1860.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. ha comunicado al Excmo. Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros el siguiente parte dado á las diez de esta noche por el Excmo. señor Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de Su Magestad.

«Excmo. Sr. Sr. Sr. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta doña Maria de la Concepcion Francisca de Asis han pasado bien el día y continúan sin novedad.»

Palacio 4.º de enero de 1860.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 9.º—Circular.

La Reina Q. D. G.) con el fin de evitar las dudas que suelen ocurrir cuando se trata de nombrar Contadores de Hipotecas en algunos partidos judiciales, y de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido disponer que se diga á V. E. como de Real orden lo verifico, que la designacion y nombramiento de aquellos funcionarios corresponde á las Salas de gobierno de las Audiencias, las cuales deberán darles el correspondiente título

poniéndolo en conocimiento de los Gobernadores civiles de las respectivas provincias para la prestación de fianzas y demás efectos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1859.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 5.º—Quintas.—Circular 16 de 1859.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de que los Consejos provinciales no cump'en escrupulosamente con lo dispuesto en el articulo 59 de la instruccion para llevar á efecto la ley organica de Milicias provinciales, siempre que por inutilidad de un soldado de la reserva ocurrida despues de su ingreso en caja tiene que llamarse otro mozo en su reemplazo, con arreglo á lo prevenido en los articulos 20, 21 y 22 de la espresada ley de Milicias, ha lenido á bien disponer S. M. que no procedan dichas Corporaciones en ningun caso á cubrir las bajas ocurridas por aquel motivo, sin que antes se lleuen absolutamente todos los requisitos que exige el citado articulo de la instruccion.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de diciembre de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Ayer se ha publicado por Gaceta extraordinaria el siguiente parte telegráfico:

El General en Gefe del ejército de Africa al Excmo. señor ministro interino de la Guerra:

«Campamento de los Castillejos 4.º de enero de 1860, á las siete de la noche.—A las siete de la mañana monté á caballo y echo pié á tierra en este momento. El enemigo ha resistido nuestro movimiento de un modo tenaz; pero se ha verificado. El General Prim ha avanzado mas de lo que le tenia prevenido, y ha tomado posiciones, en las que acampa esta noche su division. Solo han tomado parte en el combate, ademas de la division, ocho batallones del segundo cuerpo. Los húsares han dado brillantes muestras de valor; una de sus cargas fué heroica, pues rebasaron el campamento enemigo tomando á su caballeria una bandera. Considero este hecho

de armas el mas importante ocurrido hasta hoy, porque el enemigo ha resistido con tenacidad. Acampamos en las posiciones conquistadas. Las tropas se han batido bizarramente. Los Generales Zabala, Prim y O'Donnell, se han distinguido de un modo notable. No puedo fijar nuestras pérdidas; las graduó de 400 á 600 hom-

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Fomento.—Circular.

El Excmo. señor Ministro de Fomento, con fecha 8 del corriente, comunica á este Gobierno de provincia la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar el adjunto reglamento para el régimen interior de las secciones de Fomento, mandando se ponga desde luego en ejecución. De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.

REGLAMENTO

PARA EL REGIMEN INTERIOR DE LAS SECCIONES DE FOMENTO.

CAPITULO PRIMERO.

De los objetos y carácter de las Secciones.

Artículo 1.º Corresponde á las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia el conocimiento, tramitacion y despacho, en la forma y dentro de los limites debidos, de todos los asuntos relativos á los ramos que dependen del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Las Secciones funcionan con arreglo á las órdenes que reciben del Ministerio, de las Direcciones y Ordenacion general de pagos del mismo, y del Gobernador de la provincia, y con absoluta independencia de todo otro funcionario ó corporacion.

Art. 3.º Estarán establecidas las Secciones, siempre que sea posible, dentro del mismo edificio en que se hallen situadas las otras oficinas de los Gobiernos de provincia; pero con entera separacion en todo caso.

Art. 4.º El archivo de los expedientes y papeles de los ramos de Fomento podrá estar independiente ó unido al de la Secretaria del Gobierno; pero en ambos casos dichos expedientes y papeles se hallarán, en la forma que acordase el Gobernador, bajo la vigilancia, responsabilidad y dependencia del Gefe de la Seccion.

Art. 5.º En iguales terminos puede estar unido al de la Secretaria del Gobierno, ó separado de él, segun disponga el Gobernador, el registro general de entrada y salida de expedientes.

Art. 6.º Los negociados se organizarán conservándose en los expedientes y documentos de toda clase la misma distribucion por materias que tienen en el Ministerio y en las Direcciones generales.

Las cinco divisiones principales son:

- Negociado central.
- Agricultura, Industria y Comercio.
- Obras públicas.
- Instruccion pública.
- Intervencion de ingresos y contabilidad.

Art. 7.º Al negociado central corresponden todos los asuntos relativos al personal y al material de las Secciones.

Art. 8.º Los negociados de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio son cuatro:

- 1.º Montes.
- 2.º Agricultura y cria caballar.

3.° **Industria y Comercio.**
 4.° **Minas.**
 Art. 9.° Los de la Dirección general de Obras públicas, ocho:
 1.° Asuntos generales de Obras públicas.—Personal.—Visitas de inspección.—Servicio de las provincias.—Indemnizaciones.—Legislación general.
 2.° Carreteras de primer orden o generales y transversales.
 3.° Carreteras de segundo y tercer orden.
 4.° Portezgos y construcciones civiles.
 5.° Estudios, construcción, conservación de ferro-carriles.
 6.° Concesiones, subvenciones, cumplimiento de los pliegos de condiciones, espropiaciones y contencioso de ferro-carriles.
 7.° Puertos, faros, valizas y hoyas. Depósito de planos, instrumentos, etc.
 8.° Ríos y canales.

Art. 10. Los de la Dirección general de Instrucción pública, cinco:
 1.° Facultades de teología, derecho, filosofía y letras. Escuelas superiores de diplomática y del Notariado. Reales Academias Españolas, de la Historia y de Ciencias morales y políticas. Sociedades científicas y literarias. Archivos y bibliotecas del Reino. Descubrimientos arqueológicos, y empresas literarias. Propiedad literaria, y diferente general.
 2.° Academias, museos y enseñanzas superiores y profesionales de bellas artes, industriales, de agricultura y de náutica.
 3.° Facultades de ciencias exactas físicas y naturales de farmacia y de medicina, y escuelas profesionales de veterinaria.
 4.° Segunda enseñanza.
 5.° Primera enseñanza.
 Art. 11. Los asuntos relativos a la Ordenación de pagos y a la intervención de ingresos en las provincias, forman uno de los negociados de las Secciones de Fomento, que será desempeñado por uno de sus Oficiales.

CAPITULO II.

De los Gobernadores.
 Art. 12. Las Secciones de Fomento se hallan constantemente bajo las inmediatas órdenes de los respectivos Gobernadores.
 Art. 13. Corresponde a los Gobernadores:
 1.° Dar dirección e impulso a los trabajos de las Secciones.
 2.° Cuidar de que se cumplan por las mismas las disposiciones legales cuya ejecución les corresponda.
 3.° Decidir las competencias entre las Secciones, y cualquiera otra dependencia ó funcionario, dando en todos los casos cuenta al Ministerio.
 4.° Adoptar en los expedientes relativos a los ramos de Fomento todas las resoluciones finales y todas las que causen estado, sean declaratorias de derechos ó deban servir de fundamento para su ulterior declaración.
 5.° Revisar, reparar y aprobar, según proceda, las cuentas que los Jefes de las Secciones les presenten de los gastos del material de las mismas.
 Art. 14. Los Gobernadores no pueden delegar en nadie las atribuciones que el artículo anterior les designa.
 Art. 15. Corresponde igualmente a los Gobernadores:
 1.° Decretar las providencias necesarias para la instrucción de los expedientes.
 2.° Presidir las subastas de obras públicas y de los demás servicios relativos a los ramos de Fomento.
 3.° Tomar las medidas conducentes para el mejor orden y prontitud en el despacho de los expedientes.
 Art. 16. Los Gobernadores podrán delegar en los Jefes de Sección, y solo en ellos, las atribuciones que el artículo anterior determina.
 Art. 17. Deberán ser autorizadas, precisamente con la firma del Gobernador, todas las comunicaciones que se hallen en uno de los casos siguientes:
 1.° Las que terminen un expediente ó causen estado en él.
 2.° Todas las que hayan de dirigirse a cualquiera corporación ó funcionario público, con quien el Gefe de Sección no esté facultado para entenderse directamente por los artículos 21 y 22 de este Reglamento.

CAPITULO III.

De los Jefes de Sección.
 Art. 18. Son atribuciones y deberes del Gefe de Sección:
 1.° Distribuir los trabajos de las Secciones entre sus empleados del modo que considere mas conveniente, para su pronto y buen despacho; inspeccionarlos con frecuencia y vigilar para que se observen y apliquen las leyes y reglamentos vigentes.
 2.° Abrir la correspondencia relativa a la Sección, cuando el Gobernador le autorice para ello.
 3.° Decretar al margen de las comunicaciones recibidas, cuando el Gobernador no lo hubiere hecho, y el decreto sea de mera tramitación.
 4.° Emitir su dictamen a continuación del del Oficial respectivo, en los expedientes que se hallen en estado de resolución, proponiendo al Gobernador la que corresponda en cada caso.
 5.° Adoptar, cuando el Gobernador delegue en él esta facultad, las disposiciones y providencias necesarias para la instrucción de los expedientes, reservando siempre para la resolución superior las de que trata el párrafo 4.° del art. 13.
 6.° Despachar por sí mismo alguno de los negociados, cuando lo escaseo del personal de Oficiales ó la urgencia del asunto así lo exija, a juicio del Gobernador.
 7.° Revisar, corregir y autorizar con su rúbrica todas las minutas de las comunicaciones que hayan de salir de la Sección.
 8.° Revisar las mismas comunicaciones puestas en limpio, ya las haya de firmar el Gobernador ya él mismo Gefe.
 9.° Cuidar de que los registros estén siempre al corriente y se lleven con el orden debido.
 10.° Recoger, organizar y enlajar las leyes, Reales decretos, Reales órdenes, circulares y reglamentos originales que contengan alguna disposición general, cuidando de que esté siempre completa y bien ordenada la colección legislativa de cada ramo.
 11.° Cuidar de que no salga de la Secretaría ningún documento sin que quede es-

12.° **Hacerse cargo de las cantidades destinadas para material de la Sección,** imprimiéndolas en objetos necesarios ó convenientes para la misma; formar las cuentas oportunas acompañadas de los documentos justificativos, y presentarlas al Gobernador para su aprobación.
 13.° **Presidir las subastas** cuando el Gobernador no asista a ellas.
 14.° **Dar cuenta al Gobernador de la conducta que observen los empleados de la Sección,** y reprenderlos si dieren lugar a ello.
 15.° **Cuidar de que los empleados no se ocupen, durante las horas de oficina,** en trabajos estranos a ella.

Art. 19. Cuando el Gobernador no lo hubiere por sí mismo, corresponde al Gefe de Sección:
 1.° **Presidir las juntas de las sociedades mineras, mercantiles por acciones y de ferro-carriles.**
 2.° **Comprobar los balances de las sociedades** cuya vigilancia esté encomendada al Gobernador.
 3.° **Practicar las diligencias que las leyes determinan para los privilegios de industria.**
 4.° **Recibir el juramento que la ley de Bolsa y el Código de Comercio exigen de los Agentes de cambio y Corredores de número.**
 5.° **Presidir las inauguraciones de trabajos y obras públicas.**

Art. 20. El Gefe de Sección desempeñará todas las funciones que antes de la creación de estos cargos encomendaban a los Secretarios de los Gobiernos de provincia los reglamentos y disposiciones vigentes en los ramos que dependen del ministerio de Fomento.
 Art. 21. Para facilitar la mayor expedición en el despacho de los asuntos, puede el Gefe de Sección entenderse directamente dentro de la provincia:
 1.° **Con los Ingenieros de caminos, minas y montes** que se hallen al frente de los respectivos servicios.
 2.° **Con los Jefes que tengan en la provincia los demas ramos que dependen del ministerio de Fomento.**
 3.° **Con las Juntas, Sociedades, Comisiones ó Delegaciones en quienes concurra la misma circunstancia.**
 4.° **Con los Alcaldes y Ayuntamientos.**
 5.° **Con los comandantes de la Guardia civil.**

Art. 22. Fuera de la provincia no podrán dirigirse por sí sino a las Direcciones generales del ministerio de Fomento, a la Ordenación general de pagos y a los Jefes de las otras Secciones.
 Art. 25. En las ausencias y enfermedades del Gefe de una Sección le sustituirá, si el Ministerio no hubiese nombrado uno interino, el Oficial de la misma de mayor categoría y si hubiese varios de estos el mas antiguo.

CAPITULO IV.

De los Oficiales.
 Art. 24. Los Oficiales de Secciones de Fomento se harán cargo diariamente de la correspondencia relativa a los negociados que cada uno desempeña.
 Art. 25. Cumplirán esacta é inmediatamente lo que el Gobernador ó el Gefe de la Sección hayan decretado al margen de la correspondencia ó en los expedientes.
 Art. 26. Todos los asuntos serán presentados al despacho con un extracto y una nota.

El extracto estará hecho precisamente por el Oficial. Sus condiciones esenciales son la exactitud y la claridad, y en cuanto con ellas pueda conciliarse, la brevedad. La nota irá al pie del extracto, estará redactada por el Oficial, escrita de su letra y contendrá su dictamen, fundado en las disposiciones legales que sean aplicables a cada caso. Al final de la nota escribirá el Oficial la fecha y al pie estampará su firma entera.
 Art. 27. Cuando el Gobernador ó Gefe de la Sección juzguen oportuno que por la urgencia del caso ó por la índole del asunto se prescindiera del extracto y de la nota, rubricarán el borrador del oficio ó comunicación que dictaren, poniendo de su letra antes de la rúbrica la palabra *minuta*.
 Art. 28. Los Oficiales rubricarán al margen todas las comunicaciones y oficios que hayan de salir de la Sección, despues de puestas en limpio.

Con esta rúbrica responderán:
 1.° **De que el documento se halla conforme con lo acordado por el Gobernador.**
 2.° **De que está fielmente copiado, y escrito sin faltas de ortografía.**
 Art. 29. Al margen de todas las comunicaciones se expresará el negociado á que corresponden, y el número de orden del registro de salida, y se hará una ligera indicación de su contenido.
 Art. 30. Cada diez dias, ó antes si conyiniere, presentarán los Oficiales al despacho nota de los expedientes que estuvieren pendientes de informe ó contestación, para que el Gefe acuerde lo que corresponda.
 Art. 31. En el ejercicio de las funciones de su cargo se atenderán los Oficiales estrictamente a las órdenes que recibieran del Gobernador y del Gefe de la Sección.

CAPITULO V.

De los escribientes, porteros y ordenanzas.
 Art. 32. Los escribientes llevarán el registro de entrada y salida de los expedientes y comunicaciones.
 Art. 33. Organizarán los legajos en la forma que se les prevenga.
 Art. 34. Escribirán las comunicaciones, copias, carpetas y cuanto se les ordene por los Oficiales, Gefe ó Gobernador en obsequio del servicio público.
 Art. 35. Cuidarán del cierre de las comunicaciones oficiales.
 En la parte superior de los sobres que las cierran se escribirán las tres iniciales S. N. de P.
 Art. 36. Los porteros y ordenanzas están obligados a desempeñar todos los oficios mecánicos que exige una oficina y que les podrán ordenar el Gobernador, Jefes y Oficiales.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 37. Todos los empleados asistirán con puntualidad diariamente a la oficina durante las horas que el Gobernador ó el Gefe de la Seccion en su caso disponga.

Deberán asistir ademas á horas extraordinarias si las necesidades del servicio lo exigiesen, á juicio de sus Gefes.

Art. 38. Se comunicarán por escrito á los interesados todas las resoluciones definitivas, ó que causen estado, y aun los de trámite, cuya importancia lo aconseje.

Por lo demas, todos los empleados guardarán completo secreto en los asuntos del servicio.

El que delinquire en este punto será entregado á los Tribunales de justicia para la debida formacion de causa.

Art. 39. Solo en circunstancias extraordinarias y para casos urgentes podrán los Gobernadores emplear á los Gefes y Oficiales de las Secciones de Fomento en otros asuntos del servicio público, análogos á los de su competencia, y sin perjuicio de los que tienen especialmente obligacion de desempeñar.

Art. 40. A fin de cada año remitirán los Gobernadores las hojas de servicio de los Gefes, Oficiales y Escribientes de las Secciones con las notas de concepto que cada uno de ellos les mereciese.

Madrid 8 de diciembre de 1859.—Aprobado por S. M.—Corvera.

Aprobado el precedente Reglamento y al publicarlo en el Boletín Oficial para que todos conozcan sus disposiciones, he acordado se inserte tambien á continuacion, la forma en que están distribuidos los trabajos en la Seccion de Fomento de esta provincia, haciendo á los Alcaldes, Secretarios y particulares de los pueblos, y á los dependientes de mi autoridad, las advertencias siguientes.

1.ª No se usará en documento alguno oficial el papel continuo, y si solo el elaborado por otros métodos, cumpliendo de este modo lo que prescribió la Real orden de 5 de julio de 1846, que se inserta en este Boletín.

2.ª Tanto las Autoridades, como las Corporaciones dependientes de este Gobierno, y los particulares cuidarán de usar en sus escritos el papel sellado correspondiente, con arreglo al Real decreto de 8 de agosto de 1851 y Reales órdenes posteriores.

3.ª En todas las comunicaciones y demas documentos se espresará con claridad cuanto se quiera esponer, procurando que se venga facilmente en conocimiento de la cuestion, cosa ú objeto de que se trate. Se indicarán ademas las señas del domicilio de los interesados, á fin de que puedan comunicarse las resoluciones.

4.ª Para cada asunto, cosa ó cuestion, se dirigirá instancia ó comunicacion separada, mucho mas si corresponden á distinto negociado: nunca se mezclarán en un solo escrito negocios diferentes.

5.ª Al márgen de todo documento se espresará precisamente la Seccion y el negociado á que corresponde, haciendo ademas una ligera indicacion del asunto de que se trate.

6.ª En el sobre que lo cierre, y en el punto mas elevado, se pondrán estas letras: S. N. de F., que significan Servicio Nacional de Fomento, á fin de que desde luego se sepa á qué Seccion pertenece el documento que encierra.

Madrid 31 de diciembre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

SECCION DE FOMENTO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Distribucion entre los distintos negociados de los trabajos que tiene á su cargo la Seccion.

Gefe de la Seccion.

Don José Nicolás de Salas: Todos los trabajos que le confía el Reglamento.

Negociado 1.º

Oficial, don Pedro Marsell.

Obras públicas.

Comprende: Carreteras de primero, segundo y tercer orden. Portazgos, pontazgos y barcajes. Ferro-carriles. Policia de los mismos. Toda clase de vias de comunicacion. Puertos y faros. Valizas y boyas. Construcciones civiles dependientes del Ministerio de Fomento. Ríos, canales y aprovechamiento de aguas en la parte relativa á obras. Pantanos en cuanto á su desecacion. Inserciones y estadística en lo relativo á los asuntos del negociado.

Negociado 2.º

Oficial, don Julian de Soto y Morillo.

Montes.

Comprende: Aprovechamientos leñosos y sus convertidos; cortezas, bellotera, piñon y demas semillas arbóreas. Esparto, caza y pesca, y pastos en terrenos forestales y en los no roturados; esentos de la desamortizacion. Plantaciones, deslindes, roturaciones y permutas de dichos terrenos y de las de dominio particular en la parte que confronta con aquellos.

Reclamaciones sobre exencion de venta de terrenos forestales ó no roturados, cuando la exencion se funda en las especies arbóreas que radican en ellos, ó por razones cosmológicas; no cuando se funda en otras razones. Guardería de montes de dominio público.

Inserciones y estadística de todo lo referente á lo espresado.

Negociado 3.º

Oficial don Juan Ortiz y Maiquez.

Personal.—Sociedades.—Industria.—Comercio.—Agricultura y Ganaderia.

Comprende: Todo lo referente al personal dependiente del Ministerio de Fomento. Material de las Secciones.

Sociedades mercantiles por acciones y las que se espresan en el Código de Comercio.

Industria.—Privilegios.—Fábricas.—Artes.—Manufacturas.—Fieles contrastes.—Ferias y mercados.

Comercio en general.—Tribunal de Comercio.—Bolsa con todas sus dependencias.—Cotizacion de efectos públicos.—Toma de razon de las escrituras entre comerciantes.—Matricula de comerciantes.

Precios medios de los artículos de primera necesidad.—Importacion y esportacion de los mismos.

Agricultura.—Junta provincial de Agricultura Industria y Comercio.—Policia rural.—Industria agricola, caballar, y pecuaria.—Riegos y aprovechamientos de aguas en cuanto á su uso y distribucion.

Ganaderia.—Servidumbres pastoriles.—Asociacion general de ganaderos. Inserciones y estadística en los asuntos referentes al negociado.

Negociado 4.º

Oficial, don Enrique Martí y Caballero.

Minas.

Comprende: Todo lo referente á los expedientes de registro de minas, denuncias, ampliacion de pertenencias, concesion de demasias de terreno, y autorizacion para investigar, ya terrenos, ya por medio de galerias generales.

Sociedades especiales mineras. Insercion y estadística en todo lo referente á este negociado.

Negociado 5.º

Oficial, don Alfonso Argullós y Sedano.

Instruccion pública

Comprende: Creacion y arreglo de escuelas. Personal de escuelas. Quejas contra los Profesores, y de los Profesores. Material de escuelas. Provision de locales para escuelas, y de habitaciones para los maestros. Provision de menaje y enseres para las escuelas. Dotaciones de los Profesores y sus reclamaciones á ellas referentes.

Todo lo relativo á los establecimientos de ensenanza. Juntas provinciales y locales de Instruccion pública. Comision régia de Instruccion primaria. Revisores de letras. Recomendacion de obras científicas y literarias. Propiedad literaria. Sociedades científicas y literarias. Academias y museos. Monumentos artísticos é históricos. Archivos y Bibliotecas. Descubrimientos arqueológicos.

Inserciones y Estadística en lo referente al negociado.

Madrid 31 de diciembre de 1859.—Vega de Armijo.

Real Orden de 5 de julio de 1846, que se inserta anteriormente en el Boletín Oficial de esta provincia, en virtud de la Real Orden de 11 de mayo de 1846, en virtud de la Real Orden de 11 de mayo de 1846, en virtud de la Real Orden de 11 de mayo de 1846.

Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) el frecuente uso que se hace del papel del sistema continuo ó de cilindros, no obstante que para actos oficiales, por no haberse perfeccionado hasta ahora su fabricacion, ofrece inconvenientes que no compensan su menor costo, buen aspecto y otras cualidades que se consideran secundarias en los escritos que deben conservarse archivados.

La junta encargada de calificar los productos de industria, por resultado del exámen que hizo para la última exposicion, denunció varios defectos de este papel con deshoja de remediarlos, y algunos encargados de los archivos han elevado exposiciones en solicitud de que no se usen en documentos oficiales, por carecer de resistencia al atado de los legajos, al roce, por ligero que sea, y aun á los dobles y arrugas indispensables; de tal manera que segun sus observaciones, se ven desaparecer, con irremediable perjuicio del Estado, documentos de reciente fecha, mientras los antiguos se mantienen en buen estado por reunir todas las condiciones necesarias para su conservacion, á pesar de que la procedencia de muchos de reinotas épocas. S. M. la Reina, tomando en consideracion estas manifestaciones, se ha dignado resolver que mientras el papel llamado continuo no reciba las mejoras que reclama su actual fabricacion, y no desaparezcan los defectos ligeramente indicados, que impiden su uso en expedientes y documentos públicos y oficiales que deben transmitirse á la posteridad, cesen de emplearlo en estos y en la correspondencia de este Ministerio, y que para unos y otros se sirva del elaborado por otros métodos de que antes se hacia uso, y han continuado haciéndolo algunas oficinas con utilidad del Estado y de los particulares interesados en la conservacion de los escritos que se resguardan en los archivos al cuidado de empleados del Gobierno. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de las dependencias de su cargo y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de julio de 1846.—Pidal.—Sr. Gefe político de Málaga.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.—Número 1974

Con esta fecha digo á don José Vicente Guadalix, vecino de Rascacria, lo que sigue:

En el expediente gubernativo instruido en averiguacion de las causas y autores del incendio ocurrido la tarde del 19 de febrero último en el monte de Rascacria y sitio denominado Majada de los Carneros, se halla comprobado el buen comportamiento que ha observado V. prestandose en el sitio de la ocurrencia á la cabeza de sus operarios, y adoptando tan acertadas medidas que cortaron en su origen el incendio, evitando de este modo los graves perjuicios que pudieran ocasionarse al municipio y al común de vecinos.

Merced á su eficaz auxilio, el siniestro ha sido insignificante. Doy pues á V. las gracias por el servicio que ha prestado en la ocasion, y tengo la satisfaccion de anun-

ciarle que he dispuesto que esta comunicacion se inserte en el Boletín Oficial de la provincia para su debida publicidad.

Madrid 31 de diciembre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Negociado 3.º—Número 257.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia, á instancia de don José María de Ondarza, presidente de la sociedad minera Buena Ventura, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

Madrid veintiocho de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de seis de julio del presente año, y oido el dictamen del Consejo provincial, Apruebo la constitucion de la Sociedad especial mi-

nera; *La Buena Ventura*, formada para explotar la mina *Aquí está bien*, sita en el término de Hiedelaencina por escritura que otorgaron los señores don José María de Ondarza, don Manuel Antonio de Corral, don Julian Gomez de Nieva, don Luis María Rey, don José Mora Sanchez, don Miguel Franco en union con don Francisco Tasano y don Diego Alvarez y Destrebeg, por sí, y a nombre de los demás individuos que componen dicha sociedad, en esta villa a tres de diciembre ante el Escribano don Manuel Caldeiro.—El Gobernador, Vega de Armijo.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta provincia en cumplimiento de lo que previene el artículo 8.º de la ley de sociedades mineras de seis de julio último.

Madrid 30 de diciembre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de setiembre último, esta Direccion general ha señalado el dia 27 del proximo mes de enero, a las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo segundo de la parte de carretera de Murcia a Alicante, comprendida entre el primero de dichos puntos y Orihuela, cuyo presupuesto de rs. 500.900,67 centimos.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras publicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Murcia ante el Gobernador de la provincia, hallandose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del publico, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose esactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 15.000 reales vellón en dinero o en acciones de caminos, o bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el deposito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada Instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 600 reales, y quedando las demas a voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 25 de diciembre de 1859.—El Director general de Obras publicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 25 del diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo segundo de la parte de carretera de Murcia a Orihuela, se compromete a tomar a su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se

esprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente:

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de octubre último, esta Direccion general ha señalado el dia 27 de enero próximo, a las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion del puente de Llivia, sobre el Rio Rebur, en la carretera de Puigcerdá a Llivia, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 114.815 rs. 59 cént.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras publicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Gerona, ante el Gobernador de la provincia, hallandose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del publico, los planos, presupuestos y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose esactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6.000 reales en dinero ó en acciones de caminos, o bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el deposito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora que se haga por lo menos de 600 reales, y quedando las demas a voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 600 rs.

Madrid 22 de diciembre de 1859.—El Director general de Obras publicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 22 de diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion del puente de Llivia, sobre el rio Rebur, en la carretera de Puigcerdá a Llivia, se compromete a tomar a su cargo las mencionadas obras, con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se esprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente:

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional del Escorial.

Con la debida autorizacion se arrienda en pública subasta el tejat de los propios de esta villa, por todo el año de 1860, y su primer remate está señalado para el dia 6 de enero próximo, de diez a once de su mañana, en la sala de Ayuntamiento, sirviendo de tipo la cantidad de 450 rs. verificado este, se celebrará otro el dia 15 del mismo mes en el mismo local y hora, en que solo se admitirá proposicion

que cubra la cantidad del anterior con la mejora del 10 por 100, sobre ella, y despues pujas a la llana, hasta quedar en el mejor postor.

En el mismo dia, de once a doce de su mañana, se arrendará la casa, aljama y enseres para la venta del vino, por todo el dicho año, sirviendo de base la cantidad de 750 rs., producto del último quinquenio, y el 15 habrá segundo remate a la misma hora, con las mismas clausulas, por el último del tejat; pero no serán válidos, hasta que obtengan la debida autorizacion.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Escorial 29 de diciembre de 1859.—El Alcalde constitucional, Aquilino Zapata.

Alcaldia constitucional de Berrueco.

Con la competente autorizacion del Excmo. señor Gobernador de la provincia, el Ayuntamiento de esta villa del Berrueco ha acordado se saquen a pública subasta las tenas de los cuarteles de Nabalba y Peña del mojon, sitas en la Dehesa boyal de la misma, pertenecientes al comun de vecinos, cuyo remate tendrá lugar el dia diez y ocho del corriente y hora de las once a doce de su mañana, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones redactado por los empleados del ramo.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

El Berrueco 7 de diciembre de 1859.—El Alcalde constitucional, Esteban Arias.

Alcaldia constitucional de Talamanca.

El amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia de la villa de Talamanca, para el año próximo venidero de 1860, se halla concluido, y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, a contar desde la publicacion de este anuncio en el periódico oficial, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo, puedan enterarse de él y hacer sus reclamaciones si se creyesen agraviados, pasado dicho término, no serán oidas sus reclamaciones.

Los señores Alcaldes de los pueblos de Torrelaguna, El Vellon, El Molar, Valdeorrús, Valdealmos y Valdepiélagos, se servirán dar publicidad al presente anuncio.

Talamanca y diciembre 27 de 1859.—El Alcalde constitucional, Segundo Antonio.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales en el mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy:

- 1214 1/2 fanegas de trigo.
- 129 arrobas de harina de id.
- 2600 libras de pan cocido
- 5018 arrobas de carbon.
- 90 vacas, que componen 38.500 libras de peso.
- 504 carneros, que hacen 11.677 libras de peso.
- 75 cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 48 a 53 rs. arroba y de 18 a 20 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 18 a 20 cuartos libra.

- Idem de ternera, de 64 a 84 rs. arroba, y de 30 a 38 cuartos libra.
- Idem de cerdo de 74 a 76 rs. arroba, y de 30 a 32 cuartos libra.
- Tocino ahogado, de 104 a 106 rs. arroba, y de 36 a 38 cuartos libra.
- Idem fresco de 30 a 32 cuartos libra.
- Llora en canal, de 75 a 77 rs. arroba.
- Lomo, de 40 a 42 cuartos libra.
- Jamon, de 108 a 118 rs. arroba, y de 43 a 51 cuartos libra.
- Acete, de 72 a 75 rs. arroba y de 24 a 26 cuartos libra.
- Vino, de 28 a 38 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 11 a 13 cuartos.
- Garbanzos, de 30 a 42 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
- Judias, de 22 a 29 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 a 34 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 16 a 19 rs. arroba, y de 7 a 9 cuartos libra.
- Carbon, de 7 a 8 rs. arroba.
- Jabon, de 64 a 66 rs. arroba, y de 24 a 26 cuartos libra.
- Palatas, de 5 a 6 reales arroba, y de 2 a 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada, de 31 a 33 rs. fanega.
- Algarroba, a 40 1/2 rs. id.
- Trigo vendido, 1278.
- Quedan por vender sobre 1564.

Precio máximo, 54.
Idem mínimo, 48 1/2.
Idem medio, 50, 55.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 1.º de enero de 1860.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 1.º de enero de 1860.

Han ingresado en este dia, depositados por 2157 individuos, de los cuales los 125 han sido nuevos imponentes.

Se han devuelto a solicitud de 60 interesados, 85.138,46.

El Director de Semana, Leon Garcia Villareal.

PORTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL HEREDAMIENTO DE ARANJUEZ.

Se venden en pública subasta ocho cabezas mulares sobrantes de la labor de este Real Heredamiento. El remate tendrá lugar en las oficinas de esta Administracion el dia 7 de enero del año próximo de 1860, a las doce de la mañana, bajo la tasacion y condiciones que se tendrán de manifiesto a los licitadores.

Aranjuez 31 de diciembre de 1859.—Mateo Valera.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puchta num. 19, esquina a la Corredera Baja de San Pablo.

MADRID.—1860.